

www.incopescas.go.cr/

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
022-2017	08-06-2016	STJD	INMEDIATO

Considerando

PRIMERO: Que la Junta Directiva del Incopescas, ha recibido de parte de la Presidencia Ejecutiva de Incopescas, la resolución PEP-03-06-2017, por medio de la cual se rechaza el recurso de revocatoria y se remite en alza el recurso de apelación incoado por el funcionario Carlos Medina Acevedo, en contra de la resolución PESJ-002-2017.

PRIMERO: Que según se desprende de la Resolución PESJ-002-2017 dictada por la Presidencia Ejecutiva, se resolvió en lo literal:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7384, El Código de Trabajo y Ley General de Administración Pública y el artículo 37 inciso f del Estatuto del Servicio Civil.

- 1. Con vista del expediente administrativo llevado al efecto, así como el criterio del Departamento de Recursos Humanos con apoyo de la Jefatura de la Unidad de Informática de Incopescas, siendo claro, evidente y manifiesto que no se requiere personal con perfil de programador, mismo que ejerce el funcionario Carlos Medina Acevedo, dado que en el Incopescas en la actualidad no se realizan funciones acordes con dicho perfil y por facultarlo así como el ordenamiento jurídico, lo mismo que no es posible reasignarle en sus funciones según el funcionario lo solicita, se procede a suprimir de manera unilateral con responsabilidades para la administración por supresión de la plaza; la plaza laboral que ocupa el funcionario Carlos Medina Acevedo, cédula de identidad 6-170-363, misma que se hará efectiva desde el momento en que se notifique la presente resolución .*
- 2. Que, en razón de ser una decisión unilateral con responsabilidades para la Administración, se ordena a la Dirección General Administrativa, proceda a girar las ordenes correspondientes a efecto de que se le cancelen todos los extremos laborales a que tiene derecho el funcionario Carlos Medina Acevedo, así como la respectiva indemnización según lo faculta el ordenamiento jurídico, según lo indicó supra.*

Que se ordena el archivo del recurso de revocatoria con apelación que interpusiera en su oportunidad el funcionario Carlos Medina Acevedo, en contra de la resolución PEP- 142-01-2017, en la cual se le comunica que la Administración de manera unilateral toma la decisión de prescindir de la plaza que ocupa el funcionario Carlos Medina Acevedo, para lo cual se le garantiza el pago de la indemnización correspondiente que determina el ordenamiento jurídico. Lo anterior en razón que la resolución recurrida quedó sin efecto en razón de la conciliación llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 08 de marzo de 2017, con lo cual carece de interés actual resolver dichos recursos, por lo que en este acto, se comunica lo pertinente al recurrente en el sano entendido que por economía y transparencia procesal, se comunica lo pertinente al señor Medina Acevedo, ordenándose en el acto, el archivo de dichos recursos.

- 3. Que contra la presente resolución podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación, dentro de los plazos de ley de conformidad por los dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.*
- 4. Notifíquese al señor Carlos Medina Acevedo de manera personal. Remítase copia de la presente resolución y hágase así constar en el expediente administrativo a la Dirección General Administrativa, el Departamento de Recursos Humanos y el Departamento financiero Contable, Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, así como el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo de sus competencias.” (la cursiva y negrita es nuestra)*

www.incopescas.go.cr/

SEGUNDO: Que dicha Resolución, así como lo resuelto en el recurso de revocatoria por parte de la Presidencia Ejecutiva, fue debidamente notificada de forma personal al señor Carlos Medina Acevedo el día 24 de mayo de 2017 y el día 8 de junio respectivamente.

TERCERO: Que con fecha 25 de mayo de 2017, recibe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Carlos Medina Acevedo en contra la resolución PESJ 002-2017.

CUARTO: Que para efectos de la interposición del recurso que nos ocupa; tiene por acreditado esta Representación que el mismo se interpuso en tiempo y forma, al tenor del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

RESULTANDO

Primero: Que en cuanto a los fundamentos que sirven de sustento para el alegato que en este acto se dilucida; la Presidencia Ejecutiva resuelve lo siguiente:

El recurrente ha interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio en lo conducente que en el Estatuto de Servicio Civil, ni en la Administración Pública no existe el término “rescisión de plaza”. Sobre este termino de rescisión vale mencionar en el sentido etimológico de la palabra implica declinar, suprimir, cancelar, abolición, anular, invalidación, revocación, etc., por lo que la observación hecha por el recurrente resulta en un intento desesperado tratando de lograr su cometido con ésta acción, ya que su limitada visión no alcanza a leer que en el por tanto primero se indica claramente que: “...se procede a suprimir de manera unilateral con responsabilidad para la administración por supresión de plaza,...”; sea pues este argumento es carente de todo tipo de lógica etimológica y jurídica donde el correcto uso del idioma debe privar.

Segundo: En el segundo motivo del recurso de revocatoria se alega la inexistencia de un estudio técnico que indique la plaza es innecesaria. En este caso de manera temeraria el recurrente hace afirmaciones que no se ajustan a derecho ya que consta en el expediente administrativo el largo camino que ha seguido la administración tratando de buscar soluciones a la situación laboral del señor Medina, tanto es así que desde hace mucho tiempo, se le puso en conocimiento al señor Carlos Medina Acevedo, que la plaza que ocupaba de programador no era necesaria para la administración, hecho que no ha sido controvertido ni cuestionado, tanto es así que en un momento determinado y según consta en el expediente el señor Medina inclusive había aceptado una reasignación es descenso y así se había plasmado en una audiencia de conciliación ante las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en todo caso consta en el expediente administrativo llevado al efecto de manera clara, transparente y honesta, en respeto a los principios éticos que se deben observar por parte de la administración pública todos los actos administrativos realizados por Incopescas. Siendo así se rechaza el argumento esgrimido por el recurrente por ser improcedente.

Tercero: Que la resolución impugnada ha sido dictada conforme a derecho según lo establece el código de rito, manifestándose con todas las formalidades que exige el ordenamiento jurídico, sea, contiene motivo, contenido y fin, y es clara en su redacción siendo que no induce a ningún tipo de confusión resultando que este argumento también se rechaza en todos sus extremos.

Cuarto: Sobre la forma del recurso concretamente en sus pretensiones se limita a solicitar se anule la resolución PESJ-002-2017, no manifestando en ningún momento que se acoja la revocatoria ni el recurso de apelación; siendo que el precedente para el suscrito es mantener en firme lo resuelto en la resolución impugnada, rechazar la revocatoria y trasladar esta acción ante el superior en grado según corresponde en derecho.

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA

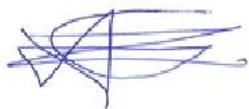
www.incopescas.go.cr/

Que habiendo recibido en alzada el recurso de apelación incoado por el señor Carlos Medina Acevedo, en contra de la resolución PESJ-002-2017, siendo que previamente se rechazó el recurso de revocatoria por parte del órgano competente sea la Presidencia Ejecutiva, coincide la Junta Directiva con vista en el expediente administrativo y la pruebas aportadas, que es completamente evidente, que los alegatos expuestos por el señor Carlos Medina no han sido de recibo para la Presidencia Ejecutiva del Incopescas, donde se han aplicado las prerrogativas, las valoraciones y los fundamentos jurídicos que tiene la administración, además no existe fundamento legal ára que sea aceptado lo aquí impugnado y tampoco un agravio para el señor Carlos Medina, ya que la Institución le estaría cancelando todos los extremos laborales que le corresponda como lo exige el ordenamiento jurídico para el caso de supresión de plazas; por lo que considera la Junta Directiva que debe mantenerse en firme la resolución de Presidencia Ejecutiva de Incopescas número PESJ 002-2017.

Siendo así, se considera por parte de la Junta Directiva, no existe afectación evidente y manifiesta y por la falta de fundamentación o que se aporten elementos que justifiquen que fuese acogido el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Medina Acevedo, se debe mantener incólume la resolución inicial y notificarlo así al recurrente, en los siguientes términos:

1. Con fundamento en las argumentaciones vertidas en asocio con las facultades y atribuciones de la Ley General de Administración Pública, Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del INCOPELCA, Ley de Creación del Incopescas, la Junta Directiva del Incopescas resuelve, rechazar en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Medina Acevedo, por lo que se mantiene incólume la resolución número PESJ 002-2017, por lo que procede la terminación de la relación laboral del Incopescas con el funcionario Carlos Medina Acevedo, con responsabilidad patronal por supresión de plaza, según ha quedado demostrado y consta en el expediente administrativo.
2. Notifíquese por parte de la Secretaria de la Junta Directiva de Incopescas esta resolución al señor Carlos Medina Acevedo al correo: despachorobertozamora@gmail.com.
3. Comuníquese a la Presidencia Ejecutiva del Incopescas para lo de sus competencias.
4. Acuerdo Firme.

Cordialmente;



Pbro. Gustavo Meneses Castro, PhD
Presidente Ejecutivo
INCOPELCA